



Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405301720180013400

DEUDOR: ERIKA RAQUEL VARGAS MORENO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso junto con memorial aportado por el Dr. Nicolás Grajales Castiblanco, en calidad de apoderado judicial del Banco Davivienda en el cual solicita que se declare la terminación del proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito.

Po su parte, se recibió a través de los canales digitales memorial allegado por el Dr. Everaldo Manuel Jiménez Tapia, quien comparece en calidad de apoderado judicial de la Alcaldía de Barranquilla, solicitando el reconocimiento de personería jurídica y relación del crédito.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405301720180013400

DEUDOR: ERIKA RAQUEL VARGAS MORENO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el expediente reposa solicitud de terminación de proceso de Liquidación Patrimonial que se adelanta a favor de la señora ERIKA RAQUEL VARGAS MORENO, radicada por uno de sus acreedores, esto es el Banco Davivienda, sustentado en el hecho que el proceso estuvo sin actividad por un lapso superior a 1 año, siendo publicada por estado la última actuación el 11 de junio del año 2021, configurándose de ese modo la causal prevista en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se precisa que la figura del desistimiento tácito, se encuentra prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Esta figura jurídica, fue implementada por el legislador como una herramienta para impedir la dilación y paralización injustificada de los procesos judiciales, cuyo objetivo no es otro que cumplir con los principios de i) celeridad, ii) economía procesal y iii) efectividad de las decisiones judiciales, en resumida cuenta, una debida administración de la justicia.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, como el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha manifestado que dicha figura jurídica, puede ser excepcionalmente improcedente para algunos procesos judiciales, cito:

“Ahora, en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

*Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente. Se consideró en el precedente, que **la figura procesal en comento “no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima***



asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ, STC, 00241-01 del 5 de agosto de 2013) (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020. Rad. 2020-00414-01).

Dicho esto, se puede decir que, entre las excepciones contempladas, estaría incluida el presente asunto, ya que en caso de una declaratoria de terminación anticipada del trámite, podría acarrear una afectación de los derechos de la deudora, que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el proceso de negociación de dudas adelantado en Centro de Conciliación, y continuación del mismo ante la jurisdicción civil mediante proceso de liquidación patrimonial, no pueda culminar con la adjudicación de sus bienes distribuidos entre los acreedores de forma garantizada conforme a lo consagrado en el artículo 571 del C.G.P.

Por otra parte, la Suprema Corte ha estableció en líneas jurisprudenciales:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. // Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Consideraciones del caso concreto:

Descendiendo al caso demarras tenemos que, el apoderado judicial del Banco Davivienda, expone en su solicitud, que en el presente proceso judicial se configuró el desistimiento tácito, por encontrarse inactivo desde el 11 de junio del año 2021, fecha en la cual se publicó por estado auto que designó como liquidador al señor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, que corresponde a la última actuación.

No obstante, examinado el expediente de referencia, encuentra esta agencia judicial, que posterior a el proveído mencionado, se surtieron las siguientes actuaciones procesales:

- La publicación del aviso de la apertura de la liquidación patrimonial adelantada a favor de la señora Erika Raquel Vargas Moreno, el 18 de Julio de 2021 (Archivo 18PublicaciónAperturaLiq)
- Proyecto de calificación y graduación de Créditos y Derechos de votos acreedores del proceso de apertura de la liquidación patrimonial de la señora Erika Raquel Vargas Moreno, el 11 de septiembre de 2021 (Archivo 19AportaGraduaciónCreditos)
- Auto que requiere a la deudora, para que suministre al liquidador designado la información necesaria para proceder a la actualización del inventario valorado de



sus bienes, de fecha 14 de enero de 2022 (Archivo 20AutoRequiere)

- Avalúo de los bienes (vehículo) de la señora Erika Raquel Vargas Moreno, radicado por el liquidador el 24 de enero de 2022. (Archivo 21AportanAvalúoVehículo)
- Solicitud para reconocer personería Jurídica, por parte del Banco Davivienda, radicada el 17 de mayo de 2022. (Archivo 22PoderDavivienda)
- Acta de entrega formal y fotografías del estado del vehículo Marca Chevrolet de placas KHZ220, radicado por el liquidador el 18 de mayo de 2022. (Archivo 23InformaEntregaVehículo)
- Memorial en el cual solicita autorización de gastos de administración y parqueadero, para preservar el bien (vehículo), radicado por el liquidador el 18 de mayo de 2022. (Archivo 24SolicitudAutorizaciónGastos)
- Constancia de Ingreso de acreedores al registro Nacional de Emplazados, incorporado al expediente el 27 de septiembre de 2022. (Archivo 25ConstanciaIngresoAcreedoresRNE)

Así pues, no se evidencia la inactividad deprecada por el solicitante en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que, el expediente no ha permanecido sin actuación por el plazo mínimo de un año. Al respecto se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia, en STC1529-2019, del 07 de noviembre de 2019, así:

“cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

En conclusión, no resulta procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en el presente proceso. Adicionalmente, se puede ver que el liquidador asignado ha surtido diligentemente las gestiones que le corresponde en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de terminación por Desistimiento Tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer Personería al Dr. **NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.019.109.333 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 351.286 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C. G. del P., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. **EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.136.506 y T.P. No. 56.325 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C. G. del P., en la forma y términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fb1a4431b66019bb75adda7b01c0ad036e4814b7df658634a9838a2b1d4a54**

Documento generado en 28/03/2023 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>